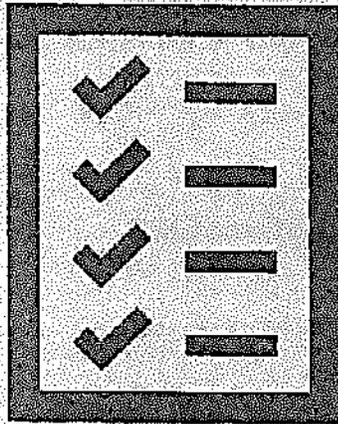


# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDIMX/RR-IP-2510/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

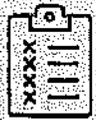
¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicitó los planos del inmueble proporcionando su ubicación.

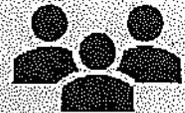


La parte recurrente se inconformó por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que señaló no haber encontrado información alguna al respecto.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Palabras clave:** Planos, trámite, inexistencia, búsqueda exhaustiva, archivo histórico y concentrado.



## ÍNDICE

### GLOSARIO

#### I. ANTECEDENTES

#### II. CONSIDERANDOS

1. Competencia 6
2. Requisitos de Procedencia 6
3. Causales de Improcedencia 7
4. Síntesis de agravios 10
5. Estudio de agravios 10

#### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 20

#### IV. RESUELVE 21



### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2510/2021



**RECURSO DE REVISION EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2510/2021

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2510/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074021000426, la cual consistió en:

*"Solicito los planos del inmueble ubicado en Av. Napoleón 50 col. Moderna CP. 03510 Alcaldía Benito Juárez." (sic)*

2. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó los oficios números **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/691/2021** y

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/JP.2510/2021



ABJ/DGODSU/DDU/NA/2021/0326 por el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección de Desarrollo Urbano señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y controles, no se localizó informe alguno de Registro de Manifestación de construcción en donde se contengan los planos a los que hizo alusión el peticionario.
- Que se encuentran imposibilitados a declarar la inexistencia de la información de interés de la parte recurrente a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado no existe indicio alguno de que dicha Dirección haya recibido o generado la información aludida, en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esa unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud.
- Que cabe aclarar que tanto en el Registro de Manifestación de Construcción, como las diversas licencias y trámites que son atendidos por esa Dirección, son realizados a petición de parte, situación por la que no siempre se cuenta con las documentales que avalen los trabajos realizados por los particulares a la fecha de las solicitudes de información, lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2510/2021



3. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de forma medular:

*"No se me dio ninguna información, ni motivo por el cual no se localiza la información, asimismo no se me está apoyando para solicitar la información a otra área simplemente dicen que no está en sus archivos, sin embargo, en el Artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México se establece dentro de las obligaciones del sujeto obligado que deben resguardar dicha información." (sic)*

4. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

5. Por correo electrónico de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0250/2021** y **ABJ/DGODSU/DDU/NA/2021/0401**, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de dos de febrero, el Comisionado Ponente, señaló que toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, se determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de



revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** A través del formato denominado "*Detalle del medio de impugnación*", la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintinueve de noviembre de dos mil



EXPEDIENTE: INFOCDMXRR.IP.2510/2021



veintiuno, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de noviembre del mismo año al seis de enero, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día treinta de noviembre, es decir el día del inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso, al haber quedado sin materia pues fueron atendidos todos sus requerimientos de información.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia, ya que a través de éstas reiteró la legalidad de la respuesta emitida, ya que indicó que si bien el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establece como atribuciones del Sujeto Obligado en materia de obra pública, desarrollo urbano, y servicios públicos, entre otros el registro manifestaciones de obra y expedir autorizaciones, permisos y licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública; también lo es que el artículo 32 de la Ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México, indica que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado, por lo que como se mencionó en la respuesta, tanto en el Registro de Manifestación de Construcción como las diversas licencias y tramites que son atendidos por la Dirección de desarrollo urbano son realizados a petición de parte, por lo que no siempre se cuenta con la información que avalen los trabajos realizados por particulares a la fecha de las solicitudes de información, por lo que no se localizó la información solicitada.

Reiterando de igual forma, que pese a lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información que dentro de las Unidades administrativas de dicha



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2510/2021



dirección, sin que se encontrara información al respecto, lo que la entrega de lo solicitado ya que la misma **“...jamás existió dentro de esa Unidad Administrativa” (sic)** lo cual fue precisamente el motivo de la interposición del recurso de estudio.

Por lo anterior, es claro que este órgano garante no observa la actualización de alguna causal de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley, al ser evidente que no se entregó información que satisficiera la solicitud de estudio; en efecto, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados, al considerar que se ha satisfecho lo requerido por la parte recurrente.

Lo anterior, ya que de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció pues reiteró lo informado en la respuesta primigenia, motivo por el cual precisamente se dio la interposición del presente recurso de revisión.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.



**CUARTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** De la revisión dada al formato denominado "*Detalle del medio de impugnación*" de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que de forma medular la parte recurrente se agravió de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pues a su consideración limitó el acceso a la información de su interés a la búsqueda de la misma en una Unidad Administrativa, lo cual no garantizó la debida búsqueda de la información. **Único Agravio.**

**QUINTO. Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente consistente en:

*"Solicito los planos del inmueble ubicado en Av. Napoleón 50 col. Moderna CP. 03510 Alcaldía Benito Juárez." (sic)*

A lo cual el Sujeto Obligado informó a través de la Dirección de Desarrollo Urbano lo siguiente:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y controles, no se localizó informe alguno de Registro de Manifestación de construcción en donde se contengan los planos a los que hizo alusión el peticionario.
- Que se encuentran imposibilitados a declarar la inexistencia de la información de interés de la parte recurrente a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado no existe indicio alguno



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2510/2021



de que dicha Dirección haya recibido o generado la información aludida, en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esa unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud.

- Que cabe aclarar que tanto en el Registro de Manifestación de Construcción, como las diversas licencias y trámites que son atendidos por esa Dirección, son realizados a petición de parte, situación por la que no siempre se cuenta con las documentales que avalen los trabajos realizados por los particulares a la fecha de las solicitudes de información, lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México.

De lo anterior si bien se advirtió que el Sujeto Obligado a través de la Dirección en cita informó no contar con lo requerido, también lo es que el acceso a la información es garantizado a través de la **búsqueda exhaustiva que se dé a la misma**, pues con ello se genera certeza en la parte recurrente de que su petición fue atendida en términos de máxima publicidad y transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/JP.2510/2021



De lo anterior, es clara la obligación del Sujeto a través de las Unidades de Transparencia de turnar la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la información, **o deban tenerla de acuerdo a sus facultades**, esto con el objeto de que realicen una búsqueda efectiva y razonable de la información objeto de la solicitud y con ello garantizar el debido acceso a la misma a la persona interesada.

No obstante lo anterior, tal y como se expuso en párrafos que preceden, el Sujeto Obligado se limitó a turnar la solicitud a un área en específico, sin realizar el turno a las áreas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información solicitada, para efectos de que estas, **realicen la búsqueda exhaustiva para pronunciarse respecto de lo solicitado.**

En efecto, de la respuesta en estudio no se advirtieron mayores elementos de convicción que le permitieran a este órgano garante corroborar los mecanismos implementados para la búsqueda exhaustiva de la información a la que se encuentra obligado de conformidad al artículo citado, ello pese a que los planos requeridos por la parte recurrente, pueden ser parte de un trámite anterior, pues este no tiene la obligación de saber sobre la disposición documental y organización archivística del Sujeto Obligado.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, pues claramente la Dirección de Desarrollo Urbano limitó la búsqueda a la que aludió a su archivo de trámite, sin tomar en consideración la temporalidad y procesos archivísticos del área, y con ello, poderse ampliar la búsqueda de la información en años anteriores, **considerando que podría tratarse de una obra anterior a los años de resguardo de la información en su archivo de trámite**, ello de conformidad



EXPEDIENTE: INFOCDMY/RR.IP.2510/2021



con lo dispuesto en la Ley de Archivos del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

## **LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:

IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

**Archivo:** Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron; a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;

**Catálogo de disposición documental:** Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.

### **CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

**Artículo 10.** En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I. **Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa,** conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;



**II. Archivo de Concentración**, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

**III. Archivo Histórico**, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

De los artículos antes citados, se desprende que los Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, se integrará por los **archivos de trámite, concentración e histórico**, los cuales, una vez concluida su vigencia, serán transferidos al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital.

En ese sentido, de la respuesta impugnada no se desprende que se haya realizado la búsqueda de la información solicitada en los **archivos de concentración e históricos del Sujeto Obligado**, sino que limitó su búsqueda a decir del área que emitió respuesta, a su archivo de trámite, por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado debió de realizar la **búsqueda exhaustiva de la información**.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en la "**Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos**", la cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

#### **9.4 DEL SISTEMA DE ARCHIVOS.**



9.4.1 En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I.- Archivo de Trámite;

II.- Archivo de Concentración; y

III.- Archivo Histórico.

### 9.9 DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN.

9.9.1 El Archivo de Concentración recibirá mediante el oficio suscrito por el área generadora y el responsable del archivo de trámite, la solicitud de transferencia primaria de las series documentales y/o expedientes que requieran ser remitidos. Previa verificación del personal responsable del Archivo de Concentración sobre la procedencia de la transferencia, las series y expedientes estarán debidamente inventariados, expurgados y foliados.

9.9.2 La DGA u homóloga o la Unidad Coordinadora de Archivos que se percate de la destrucción, alteración, daño, pérdida o modificación de la documentación que obra en sus archivos, deberán proceder a instrumentar las actas y denuncias respectivas ante las instancias correspondientes.

9.9.3 El Archivo de Concentración, integrará la documentación que reciba de las transferencias primarias, para lo cual se deberá ordenar, registrar y ubicar topográficamente. Asimismo, deberá elaborar calendario de caducidad de la misma, a fin de detectar y determinar oportunamente su destino final.

9.9.4 Todas las series y los expedientes que se encuentren en el Archivo de Concentración, estarán a disposición del área que los haya generado y transferido, presentando para tal efecto la solicitud firmada, siendo la única que los podrá recibir en préstamo. La Unidad Coordinadora de Archivos y el responsable del Archivo de Concentración establecerán los mecanismos de consulta necesarios para garantizar que los expedientes archivados puedan ser fácilmente localizados y que los expedientes en préstamo puedan ser recuperados una vez concluido el plazo máximo de consulta, que será de 30 días hábiles. Dicho tiempo podrá ser prorrogado a solicitud expresa y debidamente justificada.



También podrán ser solicitados por autoridad competente mediante oficio en ejercicio de sus atribuciones legales.

9.9.5 Concluido el plazo de guarda de la serie que alude el Catálogo de Disposición Documental o aquél que haya sido requerido por el área generadora, el Archivo de Concentración comunicará a ésta sobre dicha circunstancia, así como las acciones que conforme a la normatividad procedan, a efecto de que tomen conocimiento o en su caso, soliciten prórroga debidamente justificada o se proceda a su destino final.

9.9.6 La Subdirección de Administración y Control Documental, será la instancia facultada para realizar el análisis y el registro, de las solicitudes de valoración documental y el expediente de baja documental (inventario, informe, declaratoria y otros documentos), por cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad.

La DGRMSG, a través de la Subdirección de Administración y Control Documental, elaborará el informe de las bajas documentales de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, para el Pleno del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.

Corresponderá a las DGA u homóloga, la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes que forman parte del Archivo de Concentración de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.

#### **9.10 DEL ARCHIVO HISTÓRICO.**

9.10.1 De acuerdo con lo que establece la fracción XIII del artículo 29 de la LOPEARCDMX y las fracciones XI, XIII, XIV y XVI del artículo 142 del RIFEAPCDMX y la LARCHDF en su artículo 44, corresponde a la Secretaría de Cultura de la CDMX, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, las siguientes funciones:

I. Proponer políticas y lineamientos para la salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la CDMX;

II. Elaborar, difundir y mantener vigentes las políticas, criterios y lineamientos administrativos para regular la utilización, custodia, clasificación y conservación de los documentos que forman parte del acervo histórico de la CDMX;

III. Proponer las normas administrativas o legales que se requieran para asegurar la adecuada clasificación, uso, tenencia, conservación y custodia de los



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-IP-2510/2021



documentos que deben formar parte del acervo histórico documental de la CDMX; y

**IV. El Archivo Histórico de la CDMX estará conformado por los Fondos y Colecciones correspondientes a las instituciones vigentes en la CDMX hasta el siglo XX, así como por los fondos y colecciones que haya recibido o reciba en donación.**

**9.10.2 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, estarán obligados a crear su Archivo Histórico, conforme al procedimiento establecido.**

**9.10.3 Los Archivos Históricos estarán conformados por los Fondos y Colecciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX y tendrán como objetivo:**

*I.- El resguardo y la difusión de la identidad y la historia de la CDMX, consignadas en los documentos bajo su responsabilidad;*

*II.- La promoción de la investigación científica en sus Fondos y Colecciones; y*

*III.- La promoción del conocimiento archivístico entre la población.*

De lo establecido por la **Circular Uno 2019**, se desprende que los Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; asimismo establece, que son las **Direcciones Generales de Administración** las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones; de igual forma, establece la obligación de los Sujeto Obligados de crear su **Archivo Histórico**, el cual se conforma por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración son transferidos para completar su ciclo vital, a la Unidad de Archivo Histórico del Sujeto Obligado, o en su caso al **Archivo Histórico de la Ciudad de México**.



Asimismo, para el caso de los documentos de los que se haya dispuesto su baja, los Sujetos se encuentran obligados a observar el procedimiento de baja documental establecido en la Ley de Archivos, es decir, cuando se realiza una baja documental, deberá informarse el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Ciudad de México; ello, según lo dispuesto en los artículos 4, fracción XIII<sup>o</sup>, 16, fracción II<sup>o</sup>, 26, fracción IV<sup>o</sup>, 108, fracción IV<sup>o</sup> y VII, base 15<sup>o</sup> del Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Alcaldía, en su caso, **pues en conjunto son las constancias que dan cuenta de las circunstancias, las razones y fundamentos que fueron considerados para suprimir definitivamente un archivo público.**

De igual forma, la Ventanilla Única es el área que conoce de los trámites que son realizados ante el Sujeto Obligado, y esta tiene la obligación de realizar el turno correspondiente a las áreas que por motivo de sus atribuciones deberán atender lo solicitado, no obstante, y pese a dicha atribución, no fue turnada la solicitud de estudio, para efectos de que dicha unidad realizara la búsqueda exhaustiva de un probable trámite correspondiente al domicilio de interés de la parte recurrente, por lo que su actuar no careció de exhaustividad.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RE-IP 2510/2021



**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



**puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que los agravios aducidos por la parte recurrente respecto a que no se garantizó la búsqueda exhaustiva de la información es **FUNDADO**.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-IP.2510/2021



El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que se turne la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección de Administración y Finanzas, el Archivo Histórico y Concentrado, y su Ventanilla Única para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente, realizando las aclaraciones correspondientes, respecto a:

*"Solicito los planos del inmueble ubicado en Av. Napoleón 50 col. Moderna CP. 03510 Alcaldía Benito Juárez." (sic)*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/IP.2510/2021



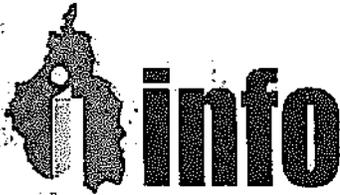
que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2510/2020



Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXV, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

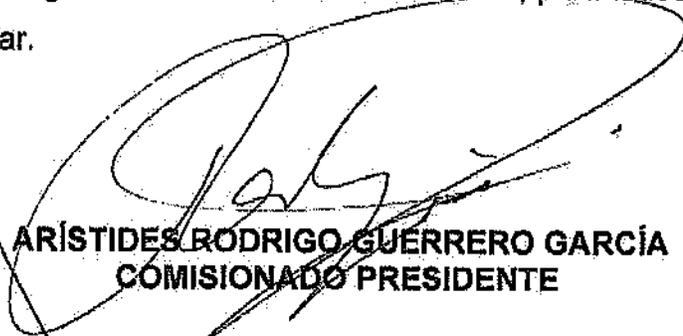


EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.JP.2510/2021



Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidos por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

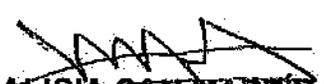
EATA/AGDRR

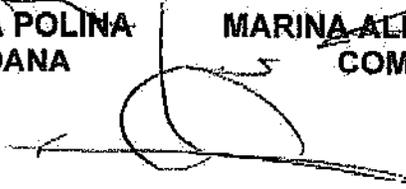
  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

**OFICIO: ABJ/SP/CBGR/SIPDP/84/2022**  
Ciudad de México, 15 de febrero de 2022

ACUSE

**Lic. Hussein Adán Ronquillo Chabán**  
**Director de Ventanilla Única**  
**Presente.**

Adjunto al presente podrá encontrar el Recurso de Revisión **RR. IP. 2510/2021**, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

E.. mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **EL VIERNES 18 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:**

- **Solicito los planos del inmueble ubicado en Av. Napoleón 50 col. Moderna CP. 03510 Alcaldía Benito Juárez.” (sic)**

Así mismo es importante resaltar que adjunto al presente podrá encontrar copia simple del expediente en comento, lo anterior con la finalidad del estudio y análisis exhaustivo de las causas por las cuales se determinó la **modificación** motivo del presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

**Atentamente**

  
**Alejandra Sánchez Munive**  
**Subdirectora de Información Pública**  
**y Datos Personales**



1000  
1000

OFICIO: ABJ/SP/CBGR/SIPDP/83/2022  
Ciudad de México, 15 de febrero de 2022

ACUSE

**Jesús Esteban Ramírez Cruz**  
**J.U.D. de Servicios Generales y Mantenimiento**  
**A Instalaciones, Responsable del Archivo de Concentración.**  
**Presente.**

Adjunto al presente podrá encontrar el Recurso de Revisión **RR. IP. 2510/2021**, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **EL VIERNES 18 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:**

- **Solicito los planos del inmueble ubicado en Av. Napoleón 50 col. Moderna CP. 03510 Alcaldía Benito Juárez.” (sic)**

Así mismo es importante resaltar que adjunto al presente podrá encontrar copia simple del expediente en comento, lo anterior con la finalidad del estudio y análisis exhaustivo de las causas por las cuales se determinó la **modificación** motivo del presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



**Alejandra Sánchez Munive**  
**Subdirectora de Información Pública**  
**y Datos Personales**

Recib: Documento  
LS-02-22 13:23

Guadalupe  
0065

OFICIO: ABJ/SP/CBGR/SIPDP/82/2022  
Ciudad de México, 15 de febrero de 2022

ACUSE

Lic. Omar Alberto Hernández Tapía  
Director General de Administración y Finanzas.  
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el Recurso de Revisión RR. IP. 2510/2021, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la MODIFICACIÓN de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que EL VIERNES 18 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:

- Solicito los planos del inmueble ubicado en Av. Napoleón 50 col. Moderna CP. 03510 Alcaldía Benito Juárez." (sic)

Así mismo es importante resaltar que adjunto al presente podrá encontrar copia simple del expediente en comento, lo anterior con la finalidad del estudio y análisis exhaustivo de las causas por las cuales se determinó la modificación motivo del presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive  
Subdirectora de Información Pública  
y Datos Personales





OFICIO: ABJ/SP/CBGR/SIPDP/97/2022  
ASUNTO: Reiterativo RR. IP. 2510/2021  
Ciudad de México, 21 de febrero de 2022

# ACUSE

Lic. Omar Alberto Hernández Tapía  
Director General de Administración y Finanzas.  
Presente.

Atención a mi similar ABJ/SP/CBGR/SIPDP/82/2022, con fecha de recepción el 15 de febrero del 2022, mediante el cual solicito:

- Solicito los planos del inmueble ubicado en Av. Napoleón 50 col. Moderna C.P. 03510 Alcaldía Benito Juárez." (sic)

Por este conducto solicito a Usted tome atenta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR. IP.2510/2021**.

Por lo que he de agradecer gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de **MANERA URGENTE**, se haga llegar a esta oficina la información solicitada, ya que la fecha para la entrega de información venció el 18 de febrero del presente año.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive  
Subdirectora de Información Pública  
y Datos Personales



Oficio Número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0109/2022

**Asunto: Cumplimiento RR.IP.2510/2021**

Ciudad de México, a 22 de febrero del 2022

**C. Solicitante**  
**Presente**

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.2510/2021**, de fecha 10 de febrero de 2022, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

❖ De acuerdo a lo ordenado por el Instituto, se turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración y Finanzas, la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales y Mantenimiento a Instalaciones, Responsable del Archivo de Concentración y la Dirección de Ventanilla Única.

- Por lo que mediante oficio **ABJ/DGAYF/DRMAS/077/2022**, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de este Sujeto Obligado, se atiende el cumplimiento informando que después de realizar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que la conforman, en todos los archivos físicos y/o electrónicos, expedientes, y bases de datos que obran en dichas áreas se informa que no se tiene registro alguno la información solicitada.

Por su parte la jefatura de Servicios Generales y Mantenimiento a Instalaciones, Responsable del Archivo de Concentración, de acuerdo a sus facultades, realizó una búsqueda exhaustiva, efectiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, sin encontrar información alguna relacionada a la solicitada, por lo que se anexa copia del oficio JUDSGYMI/024/2022 para hacer conocimiento de la búsqueda que se realizó.

- Mediante oficio **DGPDPC/DVU/062/2022** signado por el Director de Ventanilla Única de este Sujeto Obligado, a través del cual se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles de la Ventanilla Única, del cual se desprende que no se localizaron antecedentes relacionados con lo solicitado.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...*

*De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

*Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.*

*Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.***

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

*Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artemefías, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando*

*en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: “*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información*”.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*”.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



**Alejandra Sánchez Munive**  
**Subdirectora de Información Pública**  
**y Datos Personales**

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2022

Oficio No. DGPDP/DVU/062/2022

ASUNTO: Respuesta Recurso de Revisión RR.IP.2510/2021

**ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE**  
**SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**DATOS PERSONALES**  
**P R E S E N T E .**

En atención al oficio No. **ABJ/CBGR/SIPDP/84/2022**, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual notifica el acuerdo dictado dentro del Recurso de Revisión **RR.IP.2510/2021**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública con folio **092074021000426**, en el que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determinó la **MODIFICACION** a la respuesta y se ordena el cumplimiento del fallo definitivo, al respecto, me permito informar a usted lo siguiente:

A efecto de dar el debido cumplimiento del fallo definitivo, se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles de la Ventanilla Única, de la cual se desprende que **NO SE LOCALIZARON** antecedentes relacionados con el inmueble ubicado en Av. Napoleón 50, Colonia Moderna, C.P. 03510, Alcaldía Benito Juárez.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



**LIC. HUSSEIN ADÁN RONQUILLO CHABÁN**  
**DIRECTOR DE VENTANILLA ÚNICA**



C.c.p.- Víctor Manuel Mendoza Acevedo.- Director General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana.-  
Para su conocimiento.



ALCALDÍA BENITO JUÁREZ  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS



"2022: AÑO DE FLORES MAGON, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2022

Oficio N°: ABJ/DGAYF/DRMAS/077/2022

Asunto: Atención al Recurso de Revisión  
RR.IP.2510/2021

ALEJANDRA SANCHEZ MUNIVE.  
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DATOS PERSONALES DE LA ALCALDÍA  
BENITO JUÁREZ.  
P R E S E N T E.

Por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a su similar **ABJ/CGG/SIPDP/82/2022**, recibido en esta Dirección el pasado 15 de febrero de 2022, donde hace del conocimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas, el **RECURSO DE REVISIÓN RR. IP. 2510/2021**, el cual determino la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (INFO), en la que resolvió sustancialmente lo siguiente:

Para efectos de exponer los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, asociados con el acto administrativo que motivaron al recurrente a interponer el Recurso de Revisión ya citado hago de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto, el hoy recurrente en su solicitud primigenia solicito la información que se cita a continuación:

*"solicito los planos del inmueble ubicado en Av. Napoleón 50 col. Moderna CP.03510 Alcaldía Benito Juárez."(sic).*

Sobre el particular, se emitió el oficio **ABJ/DGODSU/DDU/NA/2021/0326**, de fecha 16 de noviembre de 2021, en el cual la Dirección de Desarrollo Urbano, de esta Dependencia, brindó la información a la solicitud citada, informando que no se **LOCALIZÓ INFORME ALGUNO DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN DONDE SE CONTENGA LOS PLANOS A LOS QUE HIZO ALUSIÓN EL PETICIONARIO.**

Acto seguido se recibió con fecha 15 de febrero del año en curso (2022), el Recurso de Revisión **RR. IP. 2510/2021**, en el cual se observa que el acto que recurre y puntos petitorios versan de la siguiente manera:

*"solicito los planos del inmueble ubicado en Av. Napoleón 50 col. Moderna CP.03510 Alcaldía Benito Juárez."(sic).*

De conformidad con las atribuciones, funciones, obligaciones y/o facultades que le competen a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y a las áreas que la conforman, como son: La Subdirección de Recursos Materiales, la Subdirección de Abastecimientos y Servicios, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios, la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Mantenimiento Vehicular y la Jefatura de servicios Generales y Mantenimiento a Instalaciones, responsable del Archivo de Concentración, y derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y/o electrónicos, expedientes, y bases de datos que obran en dichas áreas, se informa al(a) recurrente lo siguiente:

No se tiene registro alguno de **"PLANOS DEL INMUEBLE"** ubicado en Av. Napoleón 50 col. Moderna CP.03510 Alcaldía Benito Juárez, toda vez que la solicitud menciona planos de una vivienda o planos arquitectónicos que son aquellos

"2022: AÑO DE FLORES MAGON, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"  
documentos donde se representa gráficamente cualquier inmueble, reforma u obra, y las áreas que conforman esta Dirección a mi cargo, no cuenta con el registro de esa información, toda vez que no es competencia de las mismas

Ahora bien, la Jefatura de Servicios Generales y Mantenimiento a Instalaciones, responsable del Archivo de Concentración, por parte de esta Dependencia, de acuerdo a sus facultades, realizó una búsqueda exhaustiva, efectiva y razonable en los archivos físico, electrónicos, **Sin Encontrar Información De Los Planos De Dicho Inmueble, Motivo De Cuestionamiento.**

Se anexa a la presente copia del oficio JUDSGYMI/024/2022, enviado a esta Dirección para hacer conocimiento de la búsqueda que se realizó.

Lo anterior, se informa con apego a lo dispuesto en los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

*"...Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."*

*...Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*

*...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)*

Sin más por el momento, agradezco su atención al presente.

**ATENTAMENTE**

**LIC. EDUARDO EUGENIO URQUIZA ISLA.  
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES  
ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS.**

C.C.P. Lic. Omar Alberto Hernández Tapia, Director General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Benito Juárez.- Presente [dgayf@gmail.com](mailto:dgayf@gmail.com)  
Lic. Mary Carmen Alamina Rodríguez, Subdirectora de Recursos Materiales de la Alcaldía Benito Juárez. Presente [subrecursosmaterialesbj@gmail.com](mailto:subrecursosmaterialesbj@gmail.com)

AR/ldrh\*

"2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGON  
PRECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA"

Oficio No. JUDSGYMI /024/2022

Asunto: Búsqueda de información.

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2022

~~ACUSE~~

Lic. Eduardo Eugenio Urquiza Isla  
El Director de Recursos Materiales  
Abastecimientos y Servicios  
Presente

En atención a su oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/83/2022** de fecha 15 de febrero de 2022 (Se anexa copia simple para pronta referencia).

Solicita se realice la búsqueda exhaustiva al oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/83/2022**, signado por la Subdirección de información Pública y Datos Personales, con número de expediente **RR.IP 2510/2021**.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información y en los archivos físicos, electrónicos, así como el archivo de concentración y no se encontró ningún documento al respecto en la base de datos de esta Unidad, o en el registro de envío de la misma al archivo antes señalado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Jesús Esteban Ramírez Cruz  
J.U.D. De Servicios Generales y  
Mantenimiento a Instalaciones, Responsable del  
Archivo de Concentración



C.c.p. Lic.- Ricardo Gutiérrez de la Cruz.- Subdirector de Abastecimiento y Servicios

ems\*



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

---

## Atención al Cumplimiento RR.IP. 2510/2021

1 mensaje

---

**Recursos de Revision Benito Juárez**

<recursosderevisiondbj@gmail.com>

Para: guillermopr55@yahoo.com.mx

23 de febrero de 2022, 14:18

A través del presente se envía cumplimiento del Recurso de Revisión 2510/2021

—  
Alejandra Sánchez Muniye  
Subdirección de Información Pública  
y Datos Personales

---

### 2 adjuntos

 **Solicitante RR.IP. 2510-2021 .pdf**  
3276K

 **Respuesta RR.IP. 2510-2021 .pdf**  
3732K

Oficio Número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0110/2022

Asunto: **Cumplimiento RR.IP.2510/2021**

Ciudad de México, a 22 de febrero del 2022

**JULIO CESAR BONILLA GUTIERREZ**  
Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
Presente.

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.2510/2021**, de fecha 10 de febrero de 2022, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO:**

- ❖ Se adjunta acuse generado con motivo de la notificación del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0109/2022**, de fecha 22 de febrero de 2022, al medio señalado por el particular.
- ❖ De acuerdo a lo ordenado por el Instituto, se turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración y Finanzas, la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales y Mantenimiento a Instalaciones, Responsable del Archivo de Concentración y la Dirección de Ventanilla Única.
- Por lo que mediante oficio **ABJ/DGAYF/DRMAS/077/2022**, firmado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de este Sujeto Obligado, se atiende el cumplimiento informando que después de realizar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que la conforman, en todos los archivos físicos y/o electrónicos, expedientes, y bases de datos que obran en dichas áreas se informa que no se tiene registro alguno la información solicitada.

Por su parte la jefatura de Servicios Generales y Mantenimiento a Instalaciones, Responsable del Archivo de Concentración, de acuerdo a sus facultades, realizó una búsqueda exhaustiva, efectiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, sin encontrar información alguna relacionada a la solicitada, por lo que se anexa copia del oficio **JUDSGYMI/024/2022** para hacer conocimiento de la búsqueda que se realizó.

- Mediante oficio **DGPDP/DVU/062/2022** firmado por el Director de Ventanilla Única de este Sujeto Obligado, a través del cual se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles de la Ventanilla Única, del cual se desprende que no se localizaron antecedentes relacionados con lo solicitado.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...*

*De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.*

*Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.***

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



**Alejandra Sánchez Munive**  
**Subdirectora de Información Pública**  
**y Datos Personales**



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

---

## Atención al Cumplimiento RR.IP. 2510/2021

1 mensaje

---

**Recursos de Revision Benito Juárez**  
<recursosderevisiondbj@gmail.com>  
Para: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

23 de febrero de 2022, 14:28

A través del presente se envía cumplimiento del Recurso de Revisión 2510/2021

--  
Alejandra Sánchez Munive  
Subdirección de Información Pública  
y Datos Personales

---

### 4 adjuntos

-  **Acuse Solicitante - Atención al Cumplimiento RR.IP. 2510\_2021.pdf**  
52K
-  **Solicitante RR.IP. 2510-2021 .pdf**  
3276K
-  **Respuesta RR.IP. 2510-2021 .pdf**  
3732K
-  **Cumplimiento RR.IP. 2510-2021 .pdf**  
3337K

Dava exp.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.2510/2021**

**COMISIONADO PONENTE:**  
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

febrero de dos mil veintidós.

como las constancias con las que el Sujeto pretende tener por cumplida la resolución al rubro citada, documentales que se tienen por recibidas para los efectos legales y administrativos que haya lugar.

Asimismo, de conformidad con el artículo 258 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA A LA PARTE RECURRENTE** con el informe de cumplimiento y sus constancias, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo expuesto, el Comisionado Ponente:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se da vista a la parte recurrente con las constancias referidas en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Agréguese el presente Acuerdo, así como las constancias señaladas al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

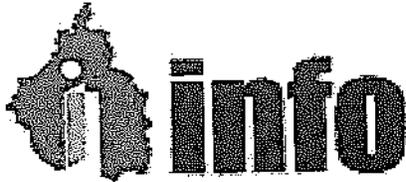
**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los artículos 1, 2, 3, 4, fracción XVI, 19, fracciones VI, XXI, XXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicia el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Circuito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para Interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informó que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de Datos Personales es el **Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, Comisionado Ponente del presente recurso de revisión**, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXI, y 20, Fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos\\_personales@info.cdmx.gob.mx](mailto:datos_personales@info.cdmx.gob.mx) o [www.info.cdmx.gob.mx](http://www.info.cdmx.gob.mx)



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2510/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a once de marzo dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2510/2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

**GLOSARIO**

<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>		<b>ALCALDÍA BENITO JUÁREZ</b>

A) El veinticuatro de febrero dos mil veintidós, este Instituto emitió un acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día tres de marzo dos mil veintidós.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, se procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme al siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en los siguientes términos:

...



*El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que se turne la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección de Administración y Finanzas, el Archivo Histórico y Concentrado, y su Ventanilla Única para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente, realizando las aclaraciones correspondientes, respecto a:*

*"Solicito los planos del inmueble ubicado en Av. Napoleón 50 col. Moderna CP. 03510 Alcaldía Benito Juárez." (sic)*

*...*

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el informe de cumplimiento del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; se infiere que el Sujeto Obligado llevó a cabo las acciones correspondientes para atender las instrucciones consignadas en la resolución que nos ocupa, requeridas en la solicitud de acceso a la información pública folio 092074021000426 que motivó el presente medio de impugnación, esto es así, ya que mediante oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0109/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, acreditó que turnó la solicitud de acceso a las Unidades Administrativas sugeridas, mismas que efectuaron la búsqueda de la información requerida, realizando las aclaraciones respectivas, documental que fue remitida al medio señalado para tal efecto, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, circunstancias que al ser analizadas y contrastadas con los elementos probatorios tanto con la orden emitida en la resolución que nos ocupa, se concluye que el Sujeto Obligado atendió la orden consignada en los términos ordenados, lo que para los efectos respectivos se traduce en un **CUMPLIMIENTO** de la resolución.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los **principios de congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

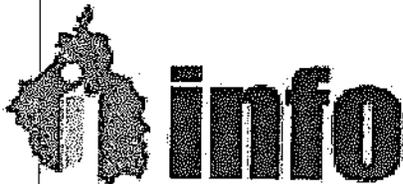
*"...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre



lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, reforzando esto con la siguiente tesis:

*Tesis: 1a./J. 33/2005.*

*Jurisprudencia. Registro: 178783.*

*Instancia: Primera Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005.*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En relación a lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.

En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:



**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso; y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Señalado lo anterior, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual consiste en la presunción de tener por ciertas las actuaciones de las autoridades, en observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez, cuando se ejerza un derecho o se cumpla con un deber, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“...  
**Artículo 5º.-** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

**Artículo 32.-** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

“...”

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.



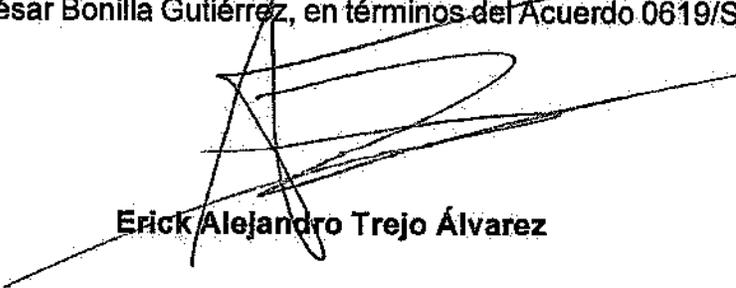
Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

**TERCERO.-** Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

**QUINTO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



**Erick Alejandro Trejo Álvarez**

MALD